



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1147 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la situación laboral del personal de una entidad pública absorbida por otra

Referencia : Oficio N° 34-2019-MML/IMPL/OGAF/CPRH

Fecha : Lima, **23 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Coordinadora del Proceso de Recursos Humanos del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima - Protransporte consulta a SERVIR lo siguiente:

- “Con relación al personal de las entidades absorbidas, el artículo 18° de la Ley N° 30900 indica que aquellos servidores que no sean incorporados a la ATU conservan su régimen y derechos en su entidad original. Sin embargo, Protransporte será absorbida por la ATU, esto es, dejará de existir en virtud de lo cual el personal no seleccionado no tendría posibilidad de retorno ¿Cuál será la situación de las personas no seleccionadas?”

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.





De la transferencia de personal como consecuencia del proceso de fusión por absorción

- 2.5 Al respecto, debe señalarse de forma general que por efecto de la fusión por absorción una entidad estatal (la incorporante) asume a título universal, los derechos, obligaciones, activos, pasivos, situaciones y relaciones jurídicas de otra entidad (la incorporada), salvo disposición legal distinta. En ese sentido, la entidad incorporada deja de existir para todo efecto jurídico.

En virtud de esta figura jurídica (la fusión), la entidad incorporante asume también la condición de empleador respecto del personal transferido por efecto de ésta. Por tanto, la transferencia de personal implica una cesión de posición contractual respecto de la entidad empleadora, sin que la continuidad del vínculo laboral del personal se vea afectada.

En otras palabras, si un servidor de una Entidad X es transferido a la Entidad Y, a partir de dicho momento esta última asume la condición de entidad empleadora del servidor, sin que ello implique la interrupción de dicho vínculo.

- 2.6 Siendo así, las reglas que regulan la transferencia de personal varían de acuerdo al régimen laboral al que se encuentre sujeto el servidor. Así, por ejemplo en el caso de los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 se regirán por las disposiciones contenidas en sus normas reglamentarias y complementarias tales como: el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, “Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, los cuales establecen reglas de desarrollo para la transferencia del personal sujeto a dicho régimen.

En el caso de los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 728, no existe una regulación especial para la transferencia de personal, por lo que dicho desplazamiento se realiza conforme a lo que indique la norma que autoriza la transferencia en el caso concreto.

Sobre la transferencia del personal de Protransporte a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

- 2.7 En primer lugar, debe indicarse que el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (en adelante Protransporte) fue creado por Ordenanza N° 732, aprobada el 25 de noviembre de 2004, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo personal se encontraba comprendido bajo el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728.
- 2.8 Por otra parte, mediante Ley N° 30900 se creó la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; cuyo personal se encuentra sujeto al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al régimen del Decreto Legislativo N° 1057¹.

Siendo así, en el marco de la Ley N° 30900, se ha regulado en su Octava Disposición Complementaria Final, lo referente a la transferencia de bienes y recursos por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, a la ATU, en el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la referida ley y a partir de la instalación de su Consejo Directivo.

¹ Primer y segundo párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30900.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

En efecto, de acuerdo a la citada disposición legal, una de las materias transferibles de ambas municipalidades a la ATU estaba referida a la transferencia del recurso humano o personal.

- 2.10 En esa línea, en relación a la transferencia de personal, el último párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30900, estableció que "[...] *Los servidores de las entidades que transfieren la función en la materia o se fusionan a la ATU, son previamente evaluados para su incorporación, conservan su régimen laboral, hasta la implementación del régimen de servicios regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y conexas. Aquellos que no sean incorporados conservan su régimen y derechos laborales, en la entidad original*".

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo, uno de los supuestos de incorporación de servidores a la ATU está referido a la transferencia por la función en la materia y otro supuesto lo constituye la fusión, previa evaluación correspondiente.

- 2.11 Ahora bien, de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, solo se reguló la fusión por absorción de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) a la ATU, mas no la fusión para el caso de Protransporte (como entidad perteneciente de la Municipalidad Metropolitana de Lima).
- 2.12 En consecuencia, se puede inferir que para el caso de Protransporte solo resultará aplicable lo referente a la transferencia de personal por la función en la materia, en tanto aun no sea absorbida por la ATU.

Sobre la situación laboral del personal no incorporado o transferido de Protransporte a la ATU

- 2.13 Sobre el particular, teniéndose en cuenta lo señalado anteriormente, queda establecido que solo el personal de Protransporte que haya sido previamente evaluado (y que haya superado la evaluación), podrá ser incorporado o transferido a la ATU.

Por su parte, respecto del grupo de servidores de Protransporte que no haya sido incorporado o transferido, se ha dispuesto que estos conserven su régimen y derechos de carácter laboral en la entidad de origen, es decir, en Protransporte, en tanto esta entidad subsista y no sea absorbida por la ATU.

- 2.14 En ese sentido, de acuerdo al escenario anterior, en caso Protransporte sea finalmente absorbida por la ATU, la situación del personal no incorporado en su momento se encontrará supeditada a lo que se establezca en las disposiciones legales que regulen esa fusión; o, en su defecto, a la aplicación de la normativa correspondiente referente a la extinción de una entidad pública, según el régimen laboral del personal que presta servicios en la misma.

15 Por tanto, la situación legal del personal no incorporado de Protransporte a la ATU en los términos de la Ley N° 30900, estará supeditada a la fusión por absorción entre dichas entidades, para lo cual se aplicará uno de los supuestos señalados en el numeral anterior (2.14), dependiendo del caso en concreto.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud de la fusión, la entidad incorporante asume también la condición de empleador respecto del personal transferido por efecto de ésta. Por tanto, la transferencia de personal implica una

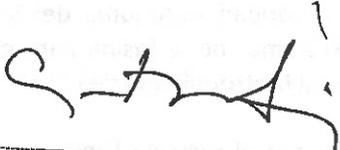




“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.1 cesión de posición contractual respecto de la entidad empleadora, sin que la continuidad del vínculo laboral del personal se vea afectada.
- 3.2 En el marco de la Ley N° 30900, uno de los supuestos de incorporación de servidores a la ATU está referido a la transferencia por la función en la materia y otro supuesto lo constituye la fusión, previa evaluación correspondiente. Para el caso de Protransporte solo resultará aplicable lo referente a la transferencia de personal por la función en la materia, en tanto esta entidad subsista y no sea absorbida por la ATU.
- 3.3 En caso Protransporte sea absorbida por la ATU, la situación del personal no incorporado en su momento, se encontrará supeditada a lo establecido en las disposiciones legales que regulen esa fusión; o, en su defecto, a la aplicación de la normativa correspondiente referente a la extinción de una entidad pública, según el régimen laboral del personal que presta servicios en la misma.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL